

de ninguna especie, respecto de los demas. Las ventajas que se concediesen á cualquiera título de la deuda pública, se harán extensivas á los demas.

Art. 16. No se podrá pagar el capital de ningun título de la deuda pública consolidada, sino en caso de que se haya pagado puntualmente el interes correspondiente á toda ella, y entonces se hará la amortizacion precisamente en almoneda pública, á no ser que la amortizacion se verifique conforme á las prevenciones del artículo 14 de esta ley.

México, Abril 1º de 1871.—M. Romero.

Art. 12. El interes se pagará por semestres venidos, en los dias 1º de Enero y 1º de Julio de cada año.

Art. 13. El pago de los intereses de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se hará en México por la Tesorería General.

Art. 14. Los títulos de la deuda nacional consolidada, con arreglo á las prevenciones de esta ley, se recibirán en pago de los impuestos siguientes:

- I. En su totalidad, en compra de terrenos baldíos.
- II. En su totalidad, en las operaciones de nacionalizacion por capital y reditos.
- III. En pago de adeudos que se denuncien pertenecientes al Fisco nacional, de que no tengan conocimiento las oficinas subrogadas en los derechos del fisco los denunciados, luego que verificaren el entero.
- IV. En totalidad en almoneda pública al mejor postor, en cambio de las acciones del Ferrocarril de Veracruz, que pertenecen á la Nacion conforme á la ley de 27 de Noviembre de 1867, luego que con arreglo al artículo 40 de dicha ley puedan enajenarse en subasta pública los dias en que deban verificarse las almonedas por lo menos con tres meses de anticipacion.
- Art. 15. Ningun título de la deuda pública tendrá privilegio

PRIMERA SERIE

De los documentos remitidos por el Ejecutivo al Congreso, con su exposicion de 1º de Abril de 1871, y que se refiere á las negociaciones del agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, con el objeto de arreglar sus diferencias pendientes con el Gobierno de la República.

A

Bases para un proyecto de arreglo con los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, mediante la concesion que se les haga para la apertura de un canal interoceanico por el territorio mexicano, de acuerdo con el dictámen de la Comision primera de industria del Congreso, si de los estudios previos que se hagan del terreno resultase que la obra es practicable.

- 1ª El Gobierno Mexicano hará la expresada concesion á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, en los términos consultados por dicha Comision, con las modificaciones que se expresarán adelante.
- 2ª La compañía concesionaria quedará en libertad de constituirse de la manera que tenga por conveniente, cumpliendo en todo caso escrupulosamente este convenio, y ba-

jo la condicion de que sea cual fuese el monto de su capital social, entregará al Comité de tenedores de bonos mexicanos, en acciones pagadas ó viudas, como compensacion al Gobierno Mexicano por la concesion, las cantidades que se expresan en las tres fracciones isguientes:

I. La suma necesaria en dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre los créditos de los tenedores de bonos mexicanos emitidos en Lóndres, incluso los títulos expedidos por el llamado Gobierno del Imperio.

II. La suma necesaria en dichas acciones pagadas, con objeto de satisfacer todos los intereses vencidos y por vencer hasta 31 de Diciembre de 1870, sobre los títulos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, y de 12 de Noviembre de 1853.

III. La suma de £ 1.500,000 ó sean \$ 7.500,000 en dichas acciones pagadas, que quedarán en poder del Comité para garantizar en parte los intereses futuros sobre el capital del nuevo fondo mexicano consolidado, de que se hablará en seguida. En el caso de no ser cubiertos los intereses por el Gobierno de México, en los plazos y por las cantidades estipuladas, sean cuales fueren los motivos de la demora, podrá el Comité hacer el pago de dichos intereses con el producto de la venta al precio de plaza, del tanto necesario de dichas £ 1.500,000 en acciones, para satisfacer la suma debida y no pagada.

3ª Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado, que se dividirá en inscripciones activas de renta con interes de seis por ciento anual, que se causará desde 1º de Enero de 1871, y en inscripciones diferidas de renta, con interes de seis por ciento anual, que se causará desde 1º de Enero de 1881.

4ª Se convertirán en inscripciones de renta del nuevo fondo mexicano consolidado:

I. Los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, del año de 1850, é igualmente la suma que se liquide como justa de los demas bonos mexicanos emitidos en Lóndres, convirtiéndose el capital de unos y otros al cincuenta por ciento, cuyo monto se dividirá en inscripciones de renta activas y diferidas por mitad.

II. Los bonos de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, convirtiéndose á la par en inscripciones de renta activas.

III. Los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, convirtiéndose al cincuenta por ciento en inscripciones de renta activas.

5ª El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente en México los intereses vencidos del nuevo fondo mexicano consolidado, que se devenguen á razon de seis por ciento anual, sobre las inscripciones de renta activas desde 1º de Enero de 1871 y sobre las inscripciones de renta diferidas desde 1º de Enero de 1881, haciéndose los pagos en los dias 1º de Julio y 1º de Enero de cada año, y siendo los gastos de situacion y de comision por cuenta del mismo Gobierno.

6ª Para garantizar á los tenedores de inscripciones del fondo mexicano consolidado el cumplimiento de este convenio, tanto respecto de los intereses corrientes como del capital, el Gobierno de México constituirá una hipoteca especial á favor de dichos tenedores de inscripciones, sobre los lotes alternados en ambos lados del canal, que el Gobierno Mexicano se reserva en la concesion, é igualmente hipotecará á favor de los mismos tenedores de inscripciones, el diez por ciento de las utilidades que le corresponden durante los primeros doce años, y el veinticinco por ciento de las mismas utilidades que le corresponden del décimotercero año en adelante, conforme á los términos del proyecto de concesion.

7ª Verificada que sea la entrega al Comité de dichas ac-

ciones pagadas, se entregarán chancelados al Gobierno Mexicano, en la cantidad equivalente, los créditos y cupones respectivos, é igualmente se entregarán chancelados los antiguos bonos al cambiarse por las inscripciones de renta del nuevo fondo mexicano consolidado.

8ª El Gobierno Mexicano destinará una cantidad anual, equivalente al dos por ciento de las inscripciones de renta diferidas, para hacer una amortizacion de las mismas, en almonedas que se verificarán cada seis meses.

9ª Además de las concesiones contenidas en el proyecto de la Comision primera de industria del Congreso, se concederá el permiso de establecer un ferrocarril al lado del canal, para ayudar al tránsito de las embarcaciones.

10ª Con objeto de auxiliar los trabajos de la apertura del canal, el Gobierno Mexicano facilitará el uso de las compañías presidiales á la Empresa, si ésta las necesitase, mediante el convenio que se haga para su manutencion y retribucion.

11ª Igualmente se concederá á la Empresa el permiso de establecer una línea telegráfica de Veracruz ó cualquiera otro punto del Golfo mexicano á Coatzacoalcos, y de este punto al otro extremo del canal.

12ª Se ampliarán en lo que sea razonable los términos de la concesion, para el reconocimiento y apertura del canal, en el caso de que sea practicable.

13ª Este convenio y la concesion necesitarán ser aprobados por el Congreso de México.

México, Mayo 29 de 1870.

B

Bases para un proyecto de arreglo de la deuda exterior de México.

1ª Se establecerá un nuevo fondo mexicano cansolidado que se dividirá en bonos con seis por ciento de rédito anual, y en bonos con tres por ciento de rédito anual.

El rédito de los del seis por ciento será de dos por ciento en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando uno por ciento cada año hasta llegar al seis por ciento anual, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

El rédito de los del tres par ciento será de uno por ciento en los años de 1871 y 1872, é irá aumentando uno por ciento cada dos años hasta llegar al tres por ciento anual, que se seguirá causando y pagando hasta la amortizacion de los títulos.

2ª Forman el fondo con seis por ciento de rédito:

I. Los intereses sobre los bonos de 1851, que capitalizó en 1864 el llamado Gobierno del Imperio con títulos que son nullos por las leyes de México, convirtiendo el importe de dichos intereses al cincuenta por ciento y perdiendo lo demas.

II. La suma que se liquide como justa de los bonos de México, emitidos en Lóndres además de los de 1851, convirtiéndose el capital de aquellos bonos al cincuenta por ciento y perdiendo lo demas.

III. El capital de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, perdiendo los réditos.

3ª Forman el fondo con tres por ciento de rédito:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres en 1851, perdiendo sus réditos hasta 31 de Diciembre de 1870.

II. El capital de los bonos de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, y la mitad de sus réditos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870, perdiendo los demas réditos.

4.^a El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente en México, los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde 1.^o de Enero de 1871, haciéndose los pagos con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Londres antes de los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situacion y de comision por cuenta del mismo Gobierno.

5.^a Como entra en la política del Gobierno Mexicano el no consignar asignacion alguna especial sobre sus rentas, en el inesperado caso (que no es de creerse tenga lugar) de que llegase á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamo ó deuda extranjera, desde luego se obliga á restablecer en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos.

6.^a En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquier ventaja ó concesion que obtengan los que no entren por el arreglo, la hará extensiva el Gobierno á los que lo hayan admitido.

7.^a Este convenio necesita ser ratificado por el Congreso de México.

México, Enero de 1871.

C
Bases para un proyecto de arreglo de la deuda exterior de México.

Art. 1.^o Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento.

Art. 2.^o En el año de 1872 se pagará el medio por ciento de este fondo, en el año de 1873 el uno por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el tres por ciento, que se seguirá causando y pagando en los siguientes, hasta la amortizacion de los títulos.

Art. 3.^o Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Londres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en el artículo 5.^o de estas bases.

II. El capital de los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, perdiendo sus réditos.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo los réditos.

IV. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Londres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital al cincuenta por ciento y perdonados los intereses.

Art. 4.^o La calificacion y liquidacion de los bonos á que se refiere la fraccion anterior, se hará por un árbitro nom-

brado por el Gobierno de México, y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México, y nombrarán, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, un tercero para el caso de discordia.

Art. 5º. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán al cincuenta por ciento en un fondo diferido, que no vencerá interes.

Art. 6º. El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde el 1º de Enero de 1872. El pago de los intereses que correspondan al fondo consolidado en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, se hará en Lóndres, siendo los gastos de situación y de comision por cuenta del Gobierno de México.

Art. 7º. Como el Gobierno de México no intenta para el pago de la deuda pública, consignar asignacion alguna especial sobre sus rentas, en el caso no probable de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda extranjera, se obliga á restablecer desde luego en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos.

Art. 8º. En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece que cualquier ventaja ó concesion que obtengan los que no entren por el arreglo, se hará extensiva á los que lo hayan admitido.

Art. 9º. Los créditos que se presenten para su conversion despues de celebrado este arreglo, se convertirán en nuevos títulos, bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos títulos que se den en compensacion, no empezarán á ganar interes, sino desde el dia de la conversion.

Art. 10. Este convenio necesitará ser ratificado por el Congreso de México.

México, Febrero de 1871.

D

Convenio celebrado entre el Gobierno Mexicano y D. Eduardo J. Perry, como representante de varios interesados en la deuda exterior para el arreglo de sus créditos, bajo las bases que á continuacion se expresan:

1ª Se establecerá un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento, desde 1º de Enero de 1871.

2ª En el año de 1871 se pagará el medio por ciento de este crédito en dinero y dos y medio en bonos del mismo fondo; en el de 1872, el uno por ciento en dinero y el dos por ciento en los mismos bonos, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento en dinero y se pagará el resto en bonos hasta llegar al de 1876, en que se pagará todo el tres por ciento en dinero, cuyo rédito se seguirá causando y pagando en los siguientes, hasta la amortizacion de los títulos.

3ª Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. Los bonos mexicanos emitidos en Lóndres de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fraccion IV de este artículo.

II. Los bonos emitidos en virtud de las convenciones de 4 y 6 de Diciembre de 1851, capitalizándose los intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1870.

III. El capital de los bonos emitidos en virtud de la convencion de 12 de Noviembre de 1853, perdiendo sus réditos.

IV. Veinte cupones vencidos y no pagados de los bonos

emitidos en Lóndres con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1850, se capitalizarán á la par.

V. La suma que se liquide como justa de los bonos emitidos en Lóndres, además de los convertidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, convirtiéndose el capital á la par y perdiendo los intereses.

4.^a La calificación y liquidación de los bonos á que se refiere la fracción anterior, siempre que haya cuestión, se hará por un árbitro nombrado por el Gobierno y otro nombrado por los tenedores de dichos bonos. Los árbitros se reunirán en la ciudad de México y nombrarán un tercero en discordia antes de comenzar á funcionar.

5.^a El Gobierno Mexicano se compromete á apropiarse y pagar semianualmente los intereses vencidos que se devenguen sobre el nuevo fondo mexicano consolidado, desde 1.^o de Enero de 1871, haciéndose los pagos en la forma establecida en el artículo 2.^o y con la debida oportunidad, para que los fondos estén en Lóndres antes de los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, y siendo los gastos de situación y comisión por cuenta del mismo Gobierno.

6.^a Como entra en la política del Gobierno Mexicano el no consignar asignación alguna especial sobre sus rentas, en el caso no probable de que llegare á revalidarse alguna antigua ó constituirse una nueva por préstamos ó deuda extranjera, desde luego se obliga á restablecer en toda su plenitud los derechos consignados en los antiguos títulos, los cuales permanecerán en suspenso mientras se cumpla el presente convenio.

7.^a En el caso de celebrarse este convenio con la mayoría de los tenedores de bonos, se establece, que cualquiera ventaja ó concesión que obtengan los que no entren por el arreglo, la hará extensiva el Gobierno á los que la hayan admitido.

8.^a Los créditos que se presenten para su conversión des-

pues del 30 de Setiembre de 1871, se convertirán por nuevos bonos bajo las mismas bases que quedan establecidas; pero los nuevos bonos que se les den en compensación, empezarán á ganar interés el 1.^o de Enero de 1872. Lo mismo se hará en los años sucesivos, terminando cada año, el 30 de Setiembre, la época para el recibo de los créditos que han de convertirse por nuevos bonos con rédito para el año siguiente. El Sr. Perry comunicará á los acreedores el presente convenio, y dará al Gobierno conocimiento de los créditos que hayan de convertirse, expresando el monto de cada uno de ellos y el fondo á que pertenecen.

9.^a Este convenio necesitará ser ratificado por el Congreso de México.

E

Bases para un proyecto de arreglo de una parte de la deuda de México.

Art. 1.^o Se establece un nuevo fondo mexicano consolidado en bonos que gozarán el rédito anual de tres por ciento.

Art. 2.^o En el año de 1872 se pagará el medio por ciento del rédito correspondiente á este fondo, en el de 1873 el uno por ciento, y en cada año de los siguientes se aumentará un medio por ciento hasta llegar al de 1877, en el que se pagará el tres por ciento que se seguirá causando y pagando en los siguientes hasta la amortización de los títulos.

Art. 3.^o Formarán el nuevo fondo consolidado:

I. El capital de los bonos mexicanos emitidos en Lóndres, de conformidad con la ley de 14 de Octubre de 1850, perdiendo los réditos no comprendidos en la fracción siguiente.